



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-11/2020 Y
ACUMULADO

ACTORES: SILVIA MONTALVO
ZAMUDIO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO CANEK VÁZQUEZ
GÓNGORA

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA

COLABORARON: ALICIA
PAULINA LARA ARGUMEDO Y
BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de mayo de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales **ST-JE-11/2020** y **ST-JE-12/2020**, promovidos, el primero, por Silvia Montalvo Zamudio, por su propio derecho y, el segundo, por Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los procedimientos especiales sancionadores **TEEH-PES-003/2020** y **sus acumulados**, que declararon la inexistencia de las

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

infracciones atribuidas a Alejandro Canek Vázquez Góngora y Alejandro Moreno Abud, respectivamente.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los autos de los juicios citados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esa entidad federativa, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al emitir el acuerdo número IEEH/CG/053/2019,

2. Expediente TEEH-PES-003/2020, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional

2.1 Presentación de denuncia. El trece de febrero de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queja y solicitud de fe pública a través de la Oficialía Electoral del instituto electoral local, por posibles actos anticipados de campaña, en contra de Alejandro Canek Vázquez Góngora; formándose el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PASE/004/2020 y se emplazó a las partes a la audiencia de ley respectiva.

2.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, ante la presencia de la encargada de



Departamento "B" de la autoridad investigadora electoral local, tuvo verificativo la audiencia de ley.

2.3. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El veinticinco de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/094/2020, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión, asignándosele la clave **TEEH-PES-003/2020**.

2.4 Regularización del procedimiento. Por proveído de veintisiete de febrero del año en curso, dentro del procedimiento en cita, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y audiencia de ley precisados con antelación, para el efecto de que se emplazara debidamente a las partes, se les corriera traslado con la totalidad de las constancias que integraran el expediente, y se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, en aras de brindar seguridad jurídica y respetar el debido proceso.

2.5 Nueva audiencia de pruebas y alegatos. Realizado nuevamente el emplazamiento ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral estatal, el diez de marzo siguiente, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; asimismo, se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.

2.6 Segunda remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El diez de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

Instituto electoral local, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/170/2020, remitió al Tribunal Electoral responsable el expediente original del mencionado procedimiento especial sancionador y sus anexos, el cual fue recibido el día once del mismo mes y año, formándose el expediente **TEEH-PES-003/2020**.

3. Expediente TEEH-PES-005/2020, integrado con motivo de la denuncia presentada Silvia Montalvo Zamudio

3.1 Presentación de denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, Silvia Montalvo Zamudio presentó escrito de queja en contra de Alejandro Canek Vázquez Góngora y Alejandro Moreno Abud, por estimar que se actualizaban presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, constitutivos de infracción a la legislación electoral del Estado de Hidalgo, por lo cual se formó el expediente del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PASE/003/2020**, y se emplazó a las partes a la audiencia de ley.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, ante la presencia de la encargada de Departamento "B" del Instituto Electoral Estatal de Hidalgo, tuvo verificativo la audiencia de ley.

3.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dos de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo remitió al Tribunal Electoral local el expediente original del procedimiento especial sancionador y sus anexos, dando lugar a la integración del expediente **TEEH-PES-005/2020**.



3.4 Regularización del procedimiento. Por proveído de la última fecha, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó emplazar nuevamente, y que se hiciera del conocimiento a las partes las conductas imputadas; asimismo, se requirió a la autoridad administrativa electoral realizara la certificación del contenido de los nueve videos que obran en la memoria USB ofrecida por la denunciante como anexo a su escrito de queja.

3.5 Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Con posterioridad al emplazamiento ordenado por el Tribunal Estatal, el diecisiete de marzo siguiente, tuvo verificativo la audiencia de ley, ante la presencia de la encargada de Departamento "B", de la autoridad administrativa electoral estatal.

3.6 Nueva remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/198/2020, remitió al Tribunal Electoral de esa entidad, el expediente original del procedimiento especial sancionador identificado con el número **IEEH/SE/PASE/003/2020** y sus anexos, los cuales se integraron al **TEEH-PES-005/2020**.

4. Expediente TEEH-PES-007/2020, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA

4.1 Presentación de la denuncia. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó escrito de queja en contra de Alejandro Canek

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

Vázquez Góngora y Alejandro Moreno Abud.. Por posibles actos anticipados de campaña, y solicitó la certificación de la Oficialía Electoral de esa autoridad local, la cual dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador con la clave **IEEH/SE/PASE/007/2020**, y a la realización del emplazamiento respectivo para la celebración de la audiencia correspondiente.

4.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro y diecisiete de marzo de dos mil veinte, la autoridad investigadora estatal celebró las respectivas audiencias de ley, la primera correspondió a Alejandro Canek Vázquez Góngora, y la segunda a Alejandro Moreno Abud, respectivamente.

4.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/201/2020, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el expediente original del procedimiento especial sancionador en cuestión, conformando el expediente **TEEH-PES-007/2020**.

4.4 Regularización del procedimiento. Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente referido, ordenó que se emplazara debidamente a los denunciados y se celebrara nuevamente la audiencia de ley de Alejandro Canek Vázquez Góngora, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

4.5 Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, posterior al nuevo emplazamiento ordenado por el Tribunal Electoral estatal, la autoridad electoral administrativa local celebró la audiencia de ley respectiva.



4.6 Segunda remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, con el oficio IEEH/SE/DEJ/259/2020 remitió al Tribunal Electoral local el expediente original del procedimiento especial sancionador radicado con la clave IEEH/SE/PASE/007/2020 y sus anexos, los cuales se integraron al expediente **TEEH-PES-007/2020**.

4.7. Acumulación de las demandas de los procedimientos especiales sancionadores.

Recibidos los referidos expedientes, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el tres de marzo del dos mil veinte, acumuló el procedimiento especial sancionador local **TEEH-PES-005/2020** al **TEEH-PES-003/2020**; y el dieciocho de ese propio mes y año, acumuló a éste último el expediente **TEEH-PES-007/2020**.

II. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo siguiente, en sesión virtual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en los procedimientos especiales sancionadores **TEEH-PES-003/2020 y sus acumulados**, al tenor de lo siguiente:

“

...

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Alejandro Canek Vázquez Góngora y Alejandro Moreno Abud, en los términos precisados en la presente determinación.

...

”

III. Juicios Electorales. Inconformes con la determinación anterior, el cuatro de abril siguiente, Silvia Montalvo Zamudio,

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

por su propio derecho y Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. Tercero interesado. El siete de abril del año en curso, Alejandro Canek Vázquez Góngora presentó escritos con el propósito de comparecer como tercero interesado.

V. Recepción de los expedientes en Sala Regional Toluca. El nueve de abril posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las demandas precisadas anteriormente, así como los informes circunstanciados formulados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como la documentación que integra esos expedientes.

VI. Integración de los juicios electorales y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los juicios electorales **ST-JE-11/2020** y **ST-JE-12/2020** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en Derecho procediera.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El trece de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó y admitió los medios de impugnación y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los juicios electorales que se analizan, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de un procedimiento especial sancionador local, al corresponder la citada entidad federativa al ámbito territorial en que la Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral y de lo resuelto por la misma en la diversa sentencia **SUP-JRC-158/2018**, en la cual se estableció que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador deberán ser conocidas de manera directa ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la litis en el asunto al rubro citado. A juicio de Sala Regional Toluca, en la especie, se acredita la referida circunstancia conforme a lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

2. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

3. Es importante señalar que mediante *Acuerdos Generales 1/2020 y 2/2020*,^[1] la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial de los medios de impugnación**, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los **urgentes**, como lo pueden ser **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con los términos perentorios**.

Se considera que los presentes juicios colman el extremo citado, al tratarse de medios de impugnación en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, por la que se resolvieron sendos procedimientos especiales sancionadores

^[1] Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte.



relacionados con **la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña dentro del actual proceso electoral en el Estado de Hidalgo** -el cual aun cuando se encuentra suspendido temporalmente con motivo del Acuerdo INE/CG83/2020¹-, se requiere su definición a efecto de establecer certeza, toda vez que lo que se denuncia son actos anticipados de campaña dentro del citado proceso comicial de esa entidad federativa.

TERCERO. Acumulación de los juicios electorales. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **TEEH-PES-003/2020 y sus acumulados**, por lo que procede acumular el juicio electoral **ST-JE-12/2020** al diverso **ST-JE-11/2020**, por ser el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

1

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

CUARTO. Procedencia de los juicios. En el caso, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a los actores el primero de abril de dos mil veinte, en tanto que las demandas se presentaron el inmediato día cuatro de abril, esto es, en el tercer día del plazo para presentarlas, de ahí que resulte inconcuso su oportunidad.

c) Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, dado que Silvia Montalvo Zamudio -por propio derecho-, y el Partido Acción Nacional, fueron los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores locales quienes se inconforman de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local que declaró la inexistencia de las infracciones que sus respectivas quejas atribuían a los denunciados.

Además, por lo que hace al Partido Acción Nacional la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado le reconoce la personería a Rafael Sánchez Hernández, como representante de ese instituto político.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los actores que promueven ante esta instancia fueron los denunciantes en la instancia previa, por ello es inconcuso que tienen interés jurídico para controvertir la sentencia TEEH-PES-003/2020 y sus acumulados, pretendiendo se revoque esa resolución estatal.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse en el ámbito estatal antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que estos requisitos se encuentran colmados.

QUINTO. Tercero interesado. En ambos Juicios Electorales comparece Alejandro Canek Vázquez Góngora, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, es aquel ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que en la especie, se colma esa calidad, como se expone enseguida.

Forma. Los escritos fueron presentados ante la responsable, en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; asimismo, expone las razones del interés

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

opuesto al de los, así como su pretensión concreta enjuiciantes -que se confirmó la resolución impugnada-, e igualmente, indica la manera para oír y recibir notificaciones.

Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral. Lo anterior, se estima del modo apuntado, porque los plazos para la comparecencia de terceros interesados transcurrieron de las dieciocho horas con diez minutos y las veintitrés horas con veintiséis minutos del cuatro de abril del año en curso a las dieciocho horas con diez minutos y veintitrés horas con veintiséis minutos del siete de abril siguiente, respectivamente, de modo que, si los escritos de tercero interesado se presentaron a las dieciséis horas y a las dieciséis horas con cinco minutos del siete de abril del citado año, resulta evidente la oportunidad de la comparecencia del referido ciudadano².

Legitimación e interés jurídico. Se reconoce legitimación al ciudadano que comparece como tercero interesado en los presentes juicios ciudadanos, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al perseguir un interés opuesto a los actores, en tanto estima que debe permanecer el sentido de la sentencia combatida.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad, se le reconoce a Alejandro Canek Vázquez Góngora el carácter de tercero interesado en los Juicios

² Razones de retiro integradas a fojas 49 y 33 de los expedientes ST-JE-11/2020 y ST-JE-12/2020, respectivamente.

Electoral al rubro indicados.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local TEEH-PES-003/2020 y acumulados, el Tribunal responsable determinó, en esencia, lo siguiente:

- A fin de llevar a cabo el estudio de la controversia planteada, en el Considerando XII, “ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES”, apartado A, se expuso el marco normativo respecto de los actos anticipados de precampaña y/o campaña y lo relativo a los criterios de la Sala Superior respecto al uso de internet y de las redes sociales.

- En apartado B, denominado “CASO CONCRETO”, el tribunal responsable consideró que el procedimiento especial sancionador tenía por objeto dilucidar la presunta responsabilidad de Alejandro Canek Vázquez Góngora, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la difusión de diversas publicaciones, videos y encuestas en redes sociales (*Facebook y Twitter*), así como la entrega de materiales utilitarios, en los que, a decir de los denunciantes, se promovió el nombre e imagen del referido denunciado ante la ciudadanía hidalguense y ante la militancia del Partido Regeneración Nacional (MORENA) fuera de los tiempos marcados por la normativa electoral, con la finalidad de posicionarse frente al electorado vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

- Respecto, a las publicaciones en redes sociales el Tribunal responsable expuso que era necesario tener presente que, la *Sala Superior*, ha señalado que cuando el usuario de la red

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera una prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

- En tal sentido, el órgano jurisdiccional sostuvo que, como se estableció en el apartado de hechos acreditados, el perfil de *Twitter* y *Facebook* en los cuales se localizaron las publicaciones denunciadas pertenecen al denunciado, además, era importante señalar que, al momento de la publicación de los hechos denunciados (esto es los días cuatro, doce, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero y cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de febrero todos del presente año), se dio con antelación al día en los que el denunciado llevó a cabo su registro como precandidato para contender en el actual proceso electoral local para el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo (ocho de marzo).

- De esta manera el Tribunal Responsable llevó a cabo el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas en *Facebook*, las cuales según sostuvo, fueron corroboradas por la autoridad instructora mediante la elaboración de sendas actas circunstanciadas y de las cuales no se advirtieron expresiones explícitas e inequívocas, tendentes a realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

- Lo anterior, porque de las publicaciones el órgano jurisdiccional, advirtió las siguientes expresiones:

- *“Esta mañana, como en otras ocasiones me sumé a la colecta de juguetes más grande del mundo: Juguetón Azteca. El día de hoy ha sido más significativo porque me acompañaron mis hijos Valentina y Diego. Mi más sentido reconocimiento a TV Azteca México por llevar alegría y esperanza a millones de niños a lo largo de 25 años.”*
- *“No hay ni habrá crecimiento económico real sin una mejora en el bolsillo de todos los mexicanos. Cambiar el paradigma y poner primero a los que menos tienen es la premisa del libro “Hacia una economía moral” de Andrés Manuel López Obrador. A ustedes, ¿qué les pareció? Intercambiamos opiniones”*
- *“En Pachuca, hay ganas de cambiar las cosas. Es cuestión de abrirnos al diálogo”*
- *“Siempre es un gusto reunirnos a dialogar con ciudadanos preocupados por Pachuca”*
- *“Las cosas están más cerca de lo que parecen...”*
- *“La comunidad de Pachuca es ejemplo de que, con apertura al diálogo, podemos generar nuevas ideas”*
- *“La disposición a dialogar sobre lo que nos preocupa, es el inicio al cambio”*
- *“Pláticas que motivan. No hay duda que así se generan las mejores ideas”*
- *“Acudí a la reunión encabezada por nuestra Presidenta Yeidckol Polevnsky. Lo más importante hoy es contribuir desde nuestras trincheras y en unidad, al proyecto que encabeza nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador”*
- *“Tenemos problemas en común, por ello la comunicación con la ciudadanía debe ser la base”*

ST-JE-11/2020 Y ACUMULADO

- *“Hacer equipo y aportar nuestras capacidades, son la base para hacer mejor las cosas”*
- *“Cualquier lugar es indicado para intercambiar ideas y puntos de vista. Lo importante es entender nuestros retos”*
- *“Comprender más allá de sólo escuchar, es romper inercias”*
- *“La confianza se fortalece cuando la sinceridad y las buenas intenciones se hacen presentes”*
- *“La ciudadanía de Pachuca tiene desafíos que se deben resolver. Gracias por su apertura al diálogo”*
- *“Con vecinos de Pachuca, dialogando y compartiendo los problemas que lastiman a nuestra ciudad”*
- *“Platicando con vecinos sobre las distintas problemáticas de Pachuca”*
- *“Escuchar a la gente es la mejor forma de entender los verdaderos problemas”*

- Derivado del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas en redes sociales, el Tribunal Electoral local estimó que no se actualizaba la infracción denunciada, en virtud de que, **no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político.**

- A consideración del órgano jurisdiccional responsable, no se realizó llamamiento expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún precandidato o precandidata, a algún partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña de cara al actual proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.



- Asimismo, el Tribunal responsable estimó que, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de precampaña, ya que dentro de las publicaciones denunciadas aparece en diversas tomas la imagen del denunciado, quién actualmente tiene la calidad de precandidato de Morena para contender en el actual proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo; además de que las publicaciones se realizaron con antelación a los periodos de precampaña permitidos por la normativa electoral, lo cierto es que, **no se configuró el elemento subjetivo de dicha infracción.**

- Ello, porque no se emitieron mensajes dirigidos a influir en el electorado a favor del denunciado o de algún partido político en particular, o bien, la manifestación de rechazo de algún otro precandidato o precandidata, o de alguna otra fuerza política, así como, tampoco se advirtió se estuvieran difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

- Por lo que hace a las publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* en el perfil del denunciado, el Tribunal responsable estimó que no se advertían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, sino únicamente las manifestaciones realizadas por el denunciado, fueron acordes a la naturaleza de los eventos que compartió, las cuales se encuentran amparadas en su libertad de expresión, lo anterior en el entendido que, las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por lo anterior, el órgano jurisdiccional sostuvo que no era aplicable el criterio de proporcionalidad para ponderar el derecho a la libertad de expresión del denunciado, ya que en el caso no existió un derecho que se contrapusiere o se violentara, por tanto, el actuar del denunciado se reconoció en ejercicio de su libertad de expresión.

- El Tribunal local electoral señaló que del análisis de las publicaciones denunciadas, se advertía que el denunciado en ningún momento se identificó como aspirante o precandidato para contender en el actual proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, además de que tampoco se identificó a ningún partido político dentro de los mismos.

- Al respecto ese órgano jurisdiccional sostuvo que, si bien ese tipo publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, esto no implicó por sí mismo, una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los demás partidos políticos o precandidatos que participan en el actual proceso electoral local en el Estado, ya que el conocimiento de la ciudadanía sobre el perfil de quienes aspiran a una candidatura resulta útil para el ejercicio de un voto informado.

- Sobre ese particular, agregó que lo prohibido conforme a la normativa electoral, es que se dirijan solicitudes expresas y manifiestas de voto a favor o en contra de una determinada precandidatura o partido político, lo que en la especie no aconteció.



- Por otra parte, el Tribunal responsable señaló que uno de los quejosos denunció diversas publicaciones contenidas en el perfil de *Facebook* <https://www.facebook.com/jorgemiguel.garciavazquez>, y la correspondiente a <https://www.facebook.com/PachucaTv1.0>; sin embargo, de las constancias de autos no fue posible advertir documentación o indicio del que se hubiese podido determinar quién ostentaba la titularidad de dicho perfil para establecer la relación de los titulares de ese perfil con los hechos denunciados.

- Respecto a las encuestas publicadas en el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/PachucaTv1.0>, la compartida en el perfil <https://www.facebook.com/jorgemiguel.garciavazquez> y la relativa a la página web <https://subrayado.mx/elecciones-hidalgo-2020-presidente-municipal-pachuca-consulta-mitofsky-enero-2020-morena-pri-pan-canek-vaquez-luis-osorio-francisco-xavier/>, en las que supuestamente se promovió el nombre e imagen del denunciado, el tribunal responsable consideró que la concurrencia de esos elementos se debió a que en esos perfiles de *Facebook* y página web, se publicaron encuestas o sondeos de opinión respecto del posicionamiento y conocimiento que tenían los habitantes de Pachuca, de Soto, en torno a los posibles candidatos a la Presidencia Municipal, en la que no solo apareció el nombre del denunciado, sino los nombres de otros aspirantes.

- Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional determinó que no se desprendía promoción de su candidatura, oferta política, plataforma electoral, propuestas de campaña, ni tampoco algún tipo de llamamiento al voto en su favor, por lo que consideró que no se actualizaba alguna conducta con la pretensión de posicionar de forma anticipada al denunciado.

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

- El Tribunal Electoral Local arribó a la conclusión que del análisis individual y conjunto de los elementos que obraban en autos, **no fue posible tener por acreditado el elemento subjetivo** indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados por los promoventes e imputados al denunciado.

- Respecto a la presunta entrega, por parte de los denunciados de diversos objetos (mochilas, materiales escolares, bolsas, vasos, etc.) en los que se incluyó el nombre impreso de Canek Vázquez Góngora, supuestamente con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía hidalguense, lo que a juicio de los denunciantes constituyó actos anticipados de precampaña y campaña, el órgano jurisdiccional argumentó, que para sustentar su dicho, la denunciante aportó una bolsa de tela, una mochila cuyo interior contiene un juego geométrico, una caja de colores, tres libretas, una lapicera de plástico, así como un estuche de lentes oftalmológicos, que contenían la leyenda *“Canek Vázquez Mas por Hidalgo AC”*; asimismo, presentó una memoria USB, misma que contiene, entre otros archivos, la carpeta denominada *“3. REGALOS”* en cuyo interior se advierte trece láminas fotográficas, donde se aprecian los supuestos objetos que a su decir fueron repartidos; así como a diversas personas sosteniendo unas mochilas, y la carpeta denominada *“5. VIDEOS”* en la que se aprecia dos videos denominados *“REPARTIENDO CAFÉ”* y *“REPARTIENDO MOCHILAS”*.

- El Tribunal responsable razonó que el material fotográfico y los videos constituían una prueba técnica que solamente generaban indicios de la comisión de la conducta denunciada, ya que debía tenerse en cuenta que atendiendo a la facilidad



con la que puede manipularse este tipo de información, se necesitaba de alguna otra prueba a fin de corroborar el indicio aportado.

- Por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo concluyó, que en el caso, únicamente se tuvo por acreditada la existencia de una bolsa de tela, una mochila en cuyo interior contiene un juego geométrico, una caja de colores, tres libretas, una lapicera de plástico, así como un estuche de lentes oftalmológicos, los cuales contenían la leyenda “*Canek Vázquez Mas por Hidalgo AC*”, al haber sido presentadas físicamente por el denunciante; sin embargo, no se pudo tener por acreditado que tales objetos se hubieran entregado en las circunstancias que narró la denunciante en su escrito inicial de queja, puesto que no existieron elementos adicionales que permitieran acreditar la entrega de los citados objetos por parte de los denunciados, máxime que el órgano jurisdiccional **no contó con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron obtenidos**, en el supuesto de que los mismos hayan sido entregados por los sujetos denunciados.

- Por lo anterior, el órgano jurisdiccional citado señaló que no se tuvo certeza de que tales objetos se hubieran obtenido con anterioridad en algún evento proselitista de los sujetos denunciados; o bien, que el propio denunciante los hubiera preparado, *ad hoc*, para presentarlos junto con su escrito de queja. Por lo que su existencia, por si sola, no constituyó prueba plena para acreditar los hechos denunciados.

- Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable puntualizó que los sujetos denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos negaron su participación en los hechos

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

denunciados; sin embargo, manifestaron que en su carácter de integrantes de la Asociación Civil, “*Mas por Hidalgo*” han hecho entrega de algunos materiales a diversos ciudadanos durante los siete años de existencia de la Asociación Civil a la que pertenecen.

- El Tribunal Electoral Local precisó que la integración y objeto social de la asociación civil se tuvo por demostrada en el capítulo denominado “Hechos acreditados” con la copia certificada de la escritura pública número 106238, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, tirada ante la fe del Notario Público número 121 del entonces Distrito Federal, a la cual le otorgó pleno valor probatorio.

- Así, el órgano jurisdiccional al valorar los medios de prueba aportados consideró que únicamente contaba con indicios los cuales carecían de valor convictivo; insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo precisó que en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el artículo 323 del *Código Electoral*, los denunciantes tienen en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncian, y para el caso de que no puedan obtenerlas de manera directa, señalarlo en ese sentido a fin de que sea la autoridad quien en su caso, las recabe; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

- Así, la autoridad responsable concluyó que la obligación de los denunciantes se ubica principalmente en el inicio de la



instancia, donde se exige que la presentación de un escrito cumpla con determinadas formalidades, entre ellos la carga de aportar elementos mínimos de prueba, toda vez que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones formuladas en dicho escrito; así como de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan, en principio, presumir la existencia de los hechos; no obstante, en el caso, los denunciados sólo presentaron indicios que no fueron corroborados, y por tanto, aún con su valoración conjunta, resultaron insuficientes para acreditar la comisión de los hechos denunciados.

- En las relatadas condiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, arribó a la conclusión de que eran **inexistentes** las infracciones atribuidas a Alejandro Canek Vázquez Góngora y Alejandro Moreno Abud.

SÉPTIMO. Síntesis de conceptos de agravios. Del análisis integral de las demandas de los juicios electorales se desprenden los motivos de disenso siguientes:

I. Juicio Electoral ST-JE-11/2020 instaurado por Silvia Montalvo Zamudio

Los motivos de inconformidad de la enjuiciante pueden agruparse en los tópicos que se indican enseguida.

a) Estudio individual de los hechos motivos de la denuncia

La enjuiciante manifiesta que el Tribunal responsable emitió una sentencia ilegal, carente de validez y trasgresora del artículo 324, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone:

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

“las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto”.

Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional local realizó un análisis individual de cada uno de los hechos denunciados con las pruebas desahogadas, por lo que insiste que no llevó a cabo un análisis global, conjunto o adminiculado de los hechos y las pruebas, haciendo caso omiso al imperativo legal referido en el párrafo que antecede, con lo cual, a su decir, el Tribunal responsable llegó a la conclusión de declarar inexistente las violaciones puestas a su conocimiento.

En ese sentido, refiere que al parcializarse cada hecho y situación, el Tribunal Electoral dejó de revisar imágenes para llevar a cabo una valorando integral y no solo realizarlo en forma individual, lo que propició que fuera restando valor al no estudiarlos de forma integral, ya que al haberlo analizado en su conjunto podía arribar a una conclusión diversa.

b) Indebida valoración del material probatorio

Si bien la actora aduce la falta de exhaustividad en la sentencia controvertida, lo cierto es que se queja de la indebida valoración del material probatorio por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, pues manifiesta que en su análisis debió considerar las propias imágenes en sí, quiénes aparecen en ellas, en qué forma o posición salen, ante qué audiencia, en qué lugares y con qué vestimenta; sin embargo, se limitó a analizar estrictamente el contenido de los textos con los que aparecen dichas imágenes, cuando de haber efectuado la valoración en los términos que propone la parte actora, la responsable habría arribado a una conclusión diversa.

Asimismo, se queja de la valoración que de manera individual realizó el tribunal responsable, ya que refiere que debió hacer una valoración adminiculada de los hechos y de las pruebas para advertir que se trataba de una estrategia que, finalmente revelaba la configuración de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En ese tenor, refiere que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta diversas expresiones generalizadas y coincidentes, las cuales podían generar una prueba de pretensión con fines electorales; en específico, las manifestaciones de sus redes sociales refiriéndose a *cambios para Pachuca, la problemática de la ciudad, la forma de resolverla, el acercamiento con la ciudadanía*, además de las publicaciones de encuestas donde el denunciado aparece al frente, así como diversos videos en donde realiza críticas a la administración municipal, repartición de artículos utilitarios y reuniones vecinales.

Si bien no hubo mensajes explícitos e inequívocos llamando al voto a su favor, lo cierto es que existió una sobre exposición del denunciado frente al electorado con finalidades acordes a sus aspiraciones en el proceso electoral.

En concordancia con lo anterior, la actora expresa que la responsable dejó de valorar que las personas que acompañaban al denunciado portaban siempre un chaleco color morado, tono asociado al registrado por el partido MORENA, del cual pretende ser candidato; asimismo, dejó de considerar la publicación con Yeidckol Polevsky, Secretaria General a nivel nacional del referido instituto político.

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

Asimismo, dentro de su ocurso la enjuiciante señala que en las encuestas que obran en autos, Alejandro Canek Vázquez Góngora aparece encabezándolas, lo que le permitía concluir que era otra forma más de posicionarlo en su aspiración para obtener la candidatura por MORENA, por lo que el órgano jurisdiccional local dejó de atender a una de las formas que la Sala Superior tiene consideradas como elemento para actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña.

En suma, la actora precisa que con el cúmulo de pruebas arrojaba evidencias de la sobre exposición del denunciado en el proceso electoral así como el pretender posicionarse desmedidamente frente al electorado, en una situación inequitativa frente a sus opositores, lo cual dejó de valorar el Tribunal local.

Por otra parte, en lo tocante al estudio de la entrega de utilitarios con fines de posicionamiento electoral por parte del sujeto denunciado, la actora refiere que la autoridad responsable les resta valor a las pruebas técnicas al individualizarlas, esto es, que de forma indebida no las adminicula con las pruebas que se aportaron físicamente, tales como **(i)** una bolsa de tela, **(ii)** una mochila cuyo interior contiene un juego geométrico, **(iii)** una caja de colores, **(iv)** tres libretas, **(v)** una lapicera de plástico y **(vi)** un estuche de lentes oftalmológicos, todos con la leyenda “*Canek Vázquez Más por Hidalgo A.C.*”; asimismo, no las relaciona con los demás elementos convictivos, ya que de ser valorados en su conjunto, daría como resultado la existencia de los hechos denunciados.

Por último, la impetrante señala que la sentencia impugnada no se ocupa en ninguna de sus consideraciones, de la denuncia



presentada en contra del denunciado dos, Alejandro Moreno Abub, razón por la que estima que la ejecutoria resulta incompleta e ilegal.

c) Indebido estudio del elemento subjetivo

Al respecto, la enjuiciante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo hizo caso omiso a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, toda vez que al hacer el estudio del elemento subjetivo, dejó de entrar a la ponderación respecto de si del cúmulo del material probatorio que obra en autos, pudo haberse actualizado dicho elemento, es decir, que el sujeto denunciado se haya posicionado para obtener una candidatura en los términos la jurisprudencia referida.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable sólo se pronunció en relación a que no se llevó a cabo un llamamiento al voto y no hubo exposición de plataforma electoral; sin embargo, no efectuó un análisis o estudio conjunto de si con los textos, fotografías, videos, y las publicaciones en las redes sociales, así como los artículos utilitarios repartidos y la publicación de encuestas, hubiera dado como consecuencia la acreditación del elemento subjetivo, es decir, que se alcanzara a visualizar el posicionamiento de forma inequitativa ante el electorado, que es la de obtener la candidatura del partido MORENA a la presidencia municipal de Pachuca.

d) Indebida calidad del sujeto denunciado

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

La actora expone que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo minimizó las publicaciones que el denunciado ha vertido en redes sociales, al sostener que sus divulgaciones acontecieron en fechas previas al día de su registro como precandidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido MORENA; sin embargo, dejó de considerar que antes de tener el registro como precandidato tuvo la calidad de aspirante y, por lo que sus publicaciones debieron ser estudiadas bajo esa perspectiva, ya que sus intenciones no obedecían a la libertad de expresión.

Manifiesta que el Tribunal responsable dejó de observar tal situación, dado que el análisis de las publicaciones de Alejandro Canek Vázquez Góngora se debió realizar en su calidad de aspirante y precandidato. De ahí que, al haberse estudiado las publicaciones del sujeto denunciado en redes sociales como ciudadano sin aspiraciones electorales, la sentencia se torna ilegal.

Además, sostiene que las encuestas publicadas no están autorizadas por la autoridad encargada de la organización de los comicios, por tanto, considera que se apartan del orden jurídico.

Por otra parte, la enjuiciante refiere que la decisión del órgano jurisdiccional local de determinar que el sujeto denunciado no se le identificaba a un partido político en particular para tener por acreditado el elemento subjetivo fue parcial e ilegal, toda vez que, tomando en consideración el caudal probatorio y, que a la fecha, había sido inscrito para contender por una

candidatura por el partido MORENA, era evidente su relación con el instituto político.

II. Juicio Electoral ST-JE-12/2020 promovido por el Partido Acción Nacional

Al respecto, el partido recurrente señala que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, del análisis del material probatorio se desprenden manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas y, si bien no llama al voto de manera directa, lo cierto es que se difunde la imagen del sujeto denunciado, lo cual en términos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha tomado como burla a la norma electoral la imagen desproporcionada en las redes sociales, por lo que se aprecia la constante intención de querer promocionar su imagen de forma anticipada para tomar ventaja en la contienda electoral.

En ese sentido, el actor refiere que el Tribunal local debió de analizar punto por punto las frases del sujeto infractor que utilizó en los diversos medios de prueba que obran en el expediente, ya que debió advertir que el común denominador son frases inductivas, reuniones de trabajo, promoción de imagen, así como la aparición de menores en esos eventos sin que se pronunciara al respecto, apartándose del orden jurídico, además de que se registró como aspirante a candidato por MORENA, por lo que si existía suficiente material probatorio para determinar que Alejandro Canek Vázquez Góngora incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña.

OCTAVO. Análisis de los conceptos de agravios.

ST-JE-11/2020 Y ACUMULADO

En los juicios electorales **ST-JE-11/2020** y **ST-JE-12/2020**, la **pretensión** de los actores consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se declare que Alejandro Canek Vázquez Góngora y Alejandro Moreno Abud incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña y, por ende, sean sujetos a la sanción correspondiente por promocionar su imagen y frases en diversas fechas previas a las precampañas y campañas electorales.

La **causa de pedir** la sustentan los enjuiciantes en una indebida valoración consistente en **(i)** un estudio diferenciado de los hechos motivo de la denuncia, **(ii)** indebido análisis del material probatorio, **(iii)** indebido estudio del elemento subjetivo, **(iv)** indebida calidad del sujeto denunciado y **(v)** omisión de pronunciarse respecto a la aparición de menores en esos eventos.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

Para dar respuesta a los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar el marco normativo y jurisprudencial atinente a los actos anticipados de precampaña y campaña, como se precisa a continuación.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y



consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances³.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, **deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.**

Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define **los actos anticipados de campaña** como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo**

³ SUP-REP-35/2018.

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para la **configuración de los actos anticipados de precampaña** y campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes, aspirantes, precandidatos** y candidatos. Es decir, atiende a la **calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.**
- **Elemento temporal.** Se refiere al **periodo** en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo **antes del inicio formal de las precampañas y campañas.**
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la **finalidad** de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquéllos que **contienen un llamado expreso al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral,** debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.



Ahora, en cuanto al **elemento subjetivo** de los **actos anticipados de campaña**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si **la comunicación que se somete a escrutinio**, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, tiene por objeto **llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien** con el fin de que obtenga una candidatura.

Ante ello, el análisis de **los actos anticipados de campaña** debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que **sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral**, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas **expresiones o manifestaciones** (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las **expresiones** que, **trascendiendo al electorado**, supongan un **mensaje** que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o **cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, por lo que **existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas**, aunque puedan

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2018**, con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de **actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas**, dado que de otra manera, **se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales**, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los **actos anticipados de precampaña** o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen **expresiones que se apoyen en elementos**

⁴ SUP-JRC-96/2018, SUP-JRC-97/2018 y SUP-JRC-99/2018.



explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

En ese propio tenor, en el ámbito local del Estado de Hidalgo, el Código Electoral de la entidad prevé, en su artículo 302, fracción I, que la realización de actos anticipados de precampaña y campaña constituye una infracción de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método se dará respuesta a los motivos de inconformidad de los enjuiciantes **de forma conjunta** dada la relación conceptual que guardan entre sí, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravios precisados con antelación deben **desestimarse**, por lo siguiente.

Tal y como se sostiene en la sentencia controvertida (numeral 92), los elementos **personal y temporal** para la comisión de los actos anticipados que se denuncian se tienen por acreditados en el presente asunto, dado que dentro de las publicaciones denunciadas aparece en diversas tomas la imagen de Alejandro Canek Vázquez Góngora, además de que las publicaciones se

⁵Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

realizaron con antelación a los periodos de precampaña permitidos por la normativa electoral.

Por tanto, para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere, además de los dos anteriores, el elemento **subjetivo**.

Para determinar sobre la legalidad de la sentencia controvertida, en lo tocante a la actualización del elemento **subjetivo**, que es el punto discutido por los actores, a partir del acervo probatorio allegado al procedimiento sancionador, es menester, en primer término, determinar los actos que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tuvo por acreditados.

Al respecto, la autoridad responsable tuvo por demostrado que Alejandro Canek Vázquez Góngora es simpatizante de MORENA y que constituía un hecho notorio que el denunciado había manifestado públicamente su aspiración de ser candidato por el citado partido político al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, además de haberse registrado como precandidato a dicho cargo el ocho de marzo del presente año.

De igual forma, tuvo por acreditada la existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas en redes sociales, conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora los días cuatro y diecinueve de febrero y seis de marzo, todas de dos mil veinte, así como las certificaciones de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, dentro de la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEEH/SE/PASE/003/2020 e IEEEH/SE/PASE/004/2020, teniendo por acreditada la existencia y el contenido de las



publicaciones en Facebook y Twitter, que se precisan en el numeral 60 de la resolución controvertida.

Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la titularidad de los perfiles de las redes sociales Facebook: <https://www.facebook.com/CanekVázquezMx/> y Twitter: https://twitter.com/canek_vazquez/, en las cuales se alojaron algunas de las publicaciones denunciadas.

También, se tuvo por acreditado que Alejandro Canek Vázquez Góngora es Presidente de la Asociación Civil denominada “Más por Hidalgo”, cuyo objeto, entre otros, es el de promover la participación organizada de la población en acciones que mejoren las condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

Por otro parte, la autoridad responsable no tuvo por acreditados los siguientes hechos:

a) La existencia y el contenido de la publicación denunciada en Facebook: <https://www.facebook.com/quadratin.hidalgo/>, de veintinueve de enero de dos mil veinte.

b) La titularidad de los perfiles de la red social Facebook contenidas en los siguientes links: <https://www.facebook.com/jorgemiguel.garciavazquez> y <https://www.facebook.com/PachucaTv1.0> en las cuales se alojaron algunas de las publicaciones denunciadas.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta entrega de objetos (mochilas, materiales escolares, bolsas,

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

vasos, etc.), ya que sólo tuvo por demostrada su existencia más no su distribución.

Situaciones que no al no ser controvertidas en los presentes asuntos, se mantienen firmes e intocadas para seguir rigiendo el fallo controvertido y, por ende, constituyen elementos probatorios que no pueden tomarse en cuenta para resolver los agravios expresados en los juicios electorales en que se actúa.

Ahora, como se adelantó, en relación con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la publicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así, para determinar la existencia de la conducta, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente: si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos

configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la **estrategia electoral de los partidos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.**

De esta forma, para determinar si se acredita o no el posicionamiento de un ciudadano es necesario partir del análisis de las pruebas contenidas en el expediente.

En el presente asunto, de las publicaciones en Twitter y Facebook denunciadas y que se precisan en el **numeral 87** de la sentencia controvertida, no se desprende que exista un mensaje explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, esto es, que se busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, ni tampoco mensajes implícitos, dado que **se trata de opiniones respecto de problemática social relacionadas con cuestiones políticas pero no electorales.**

Además, se debe tomar en consideración que si el denunciado es una persona que se dedica a la política, no resulta extraño que realice este tipo de manifestaciones.

No obstante, derivado de su aspiración a contender en el proceso comicial, deben ser examinadas con mayor rigor, a fin de determinar si administradas con otros elementos probatorios y examinadas en su conjunto, puedan constituir una sistemática o estrategia para posicionar al ciudadano para obtener una candidatura, lo que no sucede en la especie.

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

En el contexto apuntado, de la revisión y análisis de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas, implícitas o inequívocas tendentes a realizar actos anticipados de precampaña o campaña, ya que las frases que se hacen consistir en:

- “Esta mañana, como en otras ocasiones me sumé a la colecta de juguetes más grande del mundo: Juguetón Azteca. El día de hoy ha sido más significativo porque me acompañaron mis hijos Valentina y Diego. Mi más sentido reconocimiento a TV Azteca México por llevar alegría y esperanza a millones de niños a lo largo de 25 años.”
- “No hay ni habrá crecimiento económico real sin una mejora en el bolsillo de todos los mexicanos. Cambiar el paradigma y poner primero a los que menos tienen es la premisa del libro “Hacia una economía moral” de Andrés Manuel López Obrador. A ustedes, ¿qué les pareció? Intercambiamos opiniones”
- “En Pachuca, hay ganas de cambiar las cosas. Es cuestión de abrimos al diálogo”
- “Siempre es un gusto reunirnos a dialogar con ciudadanos preocupados por Pachuca”
- “Las cosas están más cerca de lo que parecen...”

- “La comunidad de Pachuca es ejemplo de que, con apertura al diálogo, podemos generar nuevas ideas”
- “La disposición a dialogar sobre lo que nos preocupa, es el inicio al cambio”
- “Pláticas que motivan. No hay duda que así se generan las mejores ideas”
- “Acudí a la reunión encabezada por nuestra Presidenta Yeidckol Polevnsky. Lo más importante hoy es contribuir desde nuestras trincheras y en unidad, al proyecto que encabeza nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador”
- “Tenemos problemas en común, por ello la comunicación con la ciudadanía debe ser la base”
- “Hacer equipo y aportar nuestras capacidades, son la base para hacer mejor las cosas”
- “Cualquier lugar es indicado para intercambiar ideas y puntos de vista. Lo importante es entender nuestros retos”
- “Comprender más allá de sólo escuchar, es romper inercias”

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

- “La confianza se fortalece cuando la sinceridad y las buenas intenciones se hacen presentes”
- “La ciudadanía de Pachuca tiene desafíos que se deben resolver.
- Gracias por su apertura al diálogo”
- “Con vecinos de Pachuca, dialogando y compartiendo los problemas que lastiman a nuestra ciudad”
- “Platicando con vecinos sobre las distintas problemáticas de Pachuca”
- “Escuchar a la gente es la mejor forma de entender los verdaderos problemas”

En tal virtud, carece de sustento jurídico lo manifestado por los accionantes, en el sentido de que el Tribunal Electoral debió analizar punto por punto las frases del sujeto infractor que utilizó en los diversos medios de prueba que obran en el expediente, dado que tal y como ha quedado evidenciado, la responsable analizó en su totalidad las frases en cuestión y demás manifestaciones, sin que pueda desprenderse de ellas una sistemática o estrategia para posicionar al ciudadano denunciado para obtener una candidatura.

Lo anterior, porque analizadas en lo individual y de manera conjunta sólo se aprecian expresiones relacionadas con



aspectos de índole social o político, más no electoral, por lo que de esa forma, de las frases analizadas, ninguna de ellas tiene expresiones de las que se derive la solicitud del voto, el apoyo ciudadano, ni referencias a un cargo de elección popular o al proceso electoral, debe estimarse que se trata de manifestaciones permitidas dentro del debate político.

Esa situación no varía en atención a su número de las expresiones cuestionadas, ya que no se advierte trate de una sistematicidad, método o estrategia tendente a solicitar el voto, el apoyo a una candidatura y/o partido político, ni para lograr el rechazo de algún actor político o fuerza política; además de que resulta ordinario que quien tiene redes sociales haga uso de ellas, sin que en la especie, los mensajes denunciados resulten exorbitados para tratar de construir la teoría de una estrategia de actos anticipados, como lo pretenden los actores.

Debe mencionarse, que las expresiones en que alude al libro de Andrés Manuel López Obrador intitulado “Hacia una economía moral”, así como su referencia acerca de haber acudido a la reunión encabezada por Yeidckol Polevnsky, sólo ponen de manifiesto su simpatía por determinados actores políticos y respecto de su ideología, lo cual es propio de los militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos; empero, ello aunado su diálogo político en torno a preocupaciones sociales, en forma alguna actualizan actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Tampoco asiste razón a los actores, en el alegato atinente a que el Tribunal Electoral responsable no tomó en cuenta las diversas expresiones generalizadas y coincidentes de sus redes sociales, consistentes en *cambios para Pachuca, la*

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

problemática de la ciudad, la forma de resolverla, el acercamiento con la ciudadanía, además de las publicaciones de encuestas donde el denunciado aparece al frente, así como diversos videos en donde realiza críticas a la administración municipal, repartición de víveres, artículos utilitarios y reuniones vecinales, de las que se podía inferir una prueba de pretensión con fines electorales.

Lo anterior, porque opuestamente a lo alegado, las frases en cuestión, valoradas en lo individual y de manera conjunta, carecen de elementos de los que pueda derivarse un llamado al voto o una solicitud de apoyo a una candidatura, en tanto, se insiste, se trata de expresiones que, en todo caso, atañen al debate político; sin embargo, desde un punto de vista objetivo nada se desprende para derivar la existencia de un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

Lo expuesto adquiere relevancia, si se tiene en consideración que de acuerdo con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral la comunicación que se somete a escrutinio jurisdiccional, para ser calificada como acto anticipado de precampaña y/o campaña ha de contener mensajes o imágenes en los que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad se llame al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, a publicitar plataformas electorales o a solicitar el apoyo ciudadano con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal exigencia se debe colmar, en la medida en que sólo se sancionan manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, dado que, de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales.



Por otro lado, no asiste razón a los actores en cuanto a que las encuestas realizadas en el perfil de Facebook promovieron el nombre e imagen del ciudadano Alejandro Canek Vázquez Góngora, toda vez que tal hecho, por sí mismo, no puede considerarse como un elemento de impacto real que ponga en riesgo los principios de equidad, imparcialidad y legalidad proceso electoral en cuestión, dado que como lo refiere el Tribunal Electoral responsable en el numeral 103, de la sentencia controvertida, en el mencionado perfil de la red social se publicaron encuestas o sondeos de opinión en relación al posicionamiento y conocimiento que tenían los habitantes de Pachuca de Soto, Hidalgo, respecto a los posibles candidatos a la Presidencia Municipal de esa localidad, en la que no sólo apareció el nombre del denunciado, sino los nombres de otros aspirantes.

Además, de las constancias que obran en autos se advierte que las encuestas fueron realizadas en un perfil de Facebook distinto a los que la autoridad responsable reconoció al denunciado y, en la audiencia de pruebas y alegatos éste se deslindó de las mencionadas encuestas, al afirmar que no existía ningún elemento que lo vinculara con su promoción.

De ahí que carezca de sustento legal la afirmación de los actores en el sentido de que el órgano jurisdiccional local dejó de atender este elemento para acreditar el posicionamiento o estrategia de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que sí fue examinado; sin embargo, no tuvo por acreditado que tales publicaciones hubiesen aparecido en las cuentas del imputado, por lo que consideró que carecía de algún sustento probatorio que le responsabilizara por la

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

publicación de las encuestas y sondeos que llevó a cabo un tercero, en relación a diversos ciudadanos.

El hecho que los actores manifiesten que las encuestas no están autorizadas por la autoridad encargada de la organización de los comicios, tampoco constituye un elemento que configure actos anticipados de precampaña y/o campaña que es la presunta infracción denunciada; además de que al no tenerse como responsable de la confección, publicación, ni de las páginas de redes sociales en que aparecieron al denunciado, tampoco se podría responsabilizársele por ese hecho.

Así, la valoración conjunta de las frases cuestionadas y de las publicaciones de encuestas y/o sondeos de opinión en una página cuyo perfil no corresponde al denunciado, no llevan a una conclusión diversa, toda vez que las frases están dentro del debate político protegido por la libertad de expresión y la publicación de las encuestas no pudo atribuirse al denunciado.

En el tenor apuntado, deviene **infundado** el argumento relativo a que el tribunal responsable al ponderar el cúmulo del material probatorio que obraba en autos no visualizó algún posicionamiento de forma inequitativa del denunciado ante el electorado, ya que, se insiste, no realizó ninguna manifestación explícita, implícita, unívoca o inequívoca de apoyo o rechazo o de un llamamiento directo al voto a favor o en contra de algún instituto político. Además de que los actores no señalan de qué manera trascendió a la comunidad el supuesto posicionamiento.

Adicionalmente, debe señalarse que, por lo que hace a las probanzas en cuestión, los actores no las relacionan debidamente ni en cuanto a su pertinencia e idoneidad; es



decir, omiten referir concretamente lo que pretenden acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, por lo que deben desestimarse para acreditar su dicho, además de que de suyo, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto como lo refirió la autoridad responsable, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por tanto, el contenido de los mensajes e imágenes en cuestión resultan insuficientes para advertir que las publicaciones impugnadas puedan considerarse como una sistemática o estrategia para posicionar a Alejandro Canek Vázquez Góngora para obtener una candidatura.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora manifieste que el Tribunal electoral responsable dejó de observar que las publicaciones debieron haberse estudiado en su calidad de aspirante y precandidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido MORENA, y no así como un ciudadano en pleno uso del derecho a la libertad de expresión.

Ello, porque incluso teniendo en consideración la calidad de aspirante y precandidato, lo cierto es, que las publicaciones y mensajes denunciados carecen de un llamado claro y objetivo al voto o de apoyo a una candidatura, ni siquiera se hace referencia al proceso electoral, ni menciona su aspiración.

De ese modo, la sola calidad del sujeto resulta insuficiente para colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados, ya que éste se actualiza a virtud de que se solicite el voto o el apoyo ciudadano a una candidatura o se publicite una plataforma

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

electoral fuera de los tiempos permitidos; sin embargo, en la especie no se actualiza el elemento subjetivo.

De ahí que, Sala Regional Toluca llegue a la conclusión que del contenido de las publicaciones denunciadas no puede desprenderse alguna pretensión con fines electorales a cargo del mencionado ciudadano.

Además por cuanto hace a la imagen de Alejandro Canek Vázquez Góngora en diversas tomas de las publicaciones denunciadas se inserta de manera contextual, sin que Sala Regional Toluca advierta que de la misma y de los mensajes anteriormente precisados, así como del color morado de algunas prendas de las personas que acompañaban al ciudadano denunciado (que a decir de los actores se relacionan con el partido MORENA) puedan poner en riesgo o incidir en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa.

En efecto, el portar vestimenta de determinado color, en lo singular puede tratarse meramente de una preferencia personal, por lo que no puede concedérsele valor probatorio a tal medio de impugnación para acreditar el posicionamiento del denunciado para obtener una candidatura.

Se insiste en que la elección del color del vestido de las personas corresponde a su esfera de sus derechos fundamentales de libertad y dignidad, de expresión y manifestación de ideas, por lo que no existe base legal para impedir que ciudadanos vistan las prendas de cierto color, que incluso puedan coincidir accidentalmente con el empleado en determinada propaganda o de un partido político en particular, pues ello pertenece a su ámbito privado, de ahí que no pueda



servir este elemento como prueba para acreditar una sistemática o estrategia para posicionar a Alejandro Canek Vázquez Góngora en el actual proceso electoral.

Esta postura jurisdiccional es congruente con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la consistente en que no toda publicación en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un ciudadano, puede catalogarse como infractora de la norma constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad, imparcialidad y legalidad de los procesos electorales⁶.

En la especie, se repite, no se advierte la existencia de una línea discursiva o narrativa que genere un mensaje electoral o que inequívocamente sea interpretado como un posicionamiento o estrategia política-electoral por parte del denunciado; sino que, las imágenes y los mensajes de las publicaciones denunciadas, se encuentran dirigidos a la naturaleza de los eventos en que participó el ciudadano denunciado en ejercicio de su libertad de expresión, relacionados, entre otros, con la colecta de juguetes “Juguetón Azteca”; con mensajes relativos al crecimiento económico de Pachuca; con reuniones de ciudadanos preocupados por su comunidad; con la asistencia del denunciado a una reunión con la otrora Presidenta de Morena Yeidckol Polevnsky y con el encuentro con el conductor de televisión Jorge Van Rankin conocido como el “burro”; y, con mensajes a la comunidad para lograr cambios en beneficio de esa población, por lo que de

⁶ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

ninguna manera pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña.

Cabe agregar, que se estiman **inoperantes** los motivos de disenso relacionados con la entrega de elementos utilitarios con fines de posicionamiento electoral por parte del ciudadano Alejandro Canek Vázquez Góngora.

Lo anterior, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida⁷.

En efecto, en los numerales 106 a 117 de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral local respecto a la supuesta entrega de objetos con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía, atribuidos a Alejandro Canek Vázquez Góngora, determinó que únicamente se tenía por acreditada la existencia de una bolsa de tela, una mochila cuyo interior contenía un juego geométrico, una caja de colores, tres libretas, una lapicera de plástico, así como un estuche de lentes oftalmológicos, todos ellos con la leyenda “Canek Vázquez Mas por Hidalgo AC”, al haber sido presentadas físicamente por el denunciante.

Sin embargo, precisó que no se podía tener por acreditado que dichos objetos se hubieran entregado en las circunstancias que narró la denunciante Silvia Montalvo Zamudio en su escrito de

⁷ Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 81/2002 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**”, y asimismo la 19/2012, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**”



queja, por lo que no existían elementos adicionales que permitieran acreditar la entrega de los citados objetos por parte de los denunciados, máxime que no contaba con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron obtenidos, en el caso de que los mismos hubieren sido entregados por los sujetos denunciados.

De ahí que no existiera certeza de que tales objetos se hubieran obtenido con anterioridad en algún evento proselitista de los sujetos denunciados; o bien, que el propio denunciante los hubiera preparado, *ad hoc*, para presentarlos junto con su denuncia. Por lo que su existencia, por sí sola, no constituía prueba plena para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, precisó que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos los sujetos denunciados negaron su participación en los hechos que se les atribuían; sin embargo, manifestaron que en su carácter de integrantes de la Asociación Civil “Mas por Hidalgo”, habían hecho entrega de algunos materiales a diversos ciudadanos durante los siete años de existencia de la citada asociación a la cual pertenecen.

Por tanto, refirió que al valorar conjuntamente los medios de prueba aportados por el quejoso y lo señalado por el denunciado, arribaba a la conclusión que únicamente se contaba con indicios que no tenían un alto grado de valor convictivo y, por tanto, eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados, máxime que conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, correspondía a los denunciados

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

aportar los elementos mínimos de prueba para acreditar tal hecho.

A partir de las consideraciones anteriores, concluyó que al haber presentado los denunciados indicios que no fueron corroborados, aún con su valoración conjunta, resultaban insuficientes para acreditar la comisión de los hechos denunciados.

En concepto de Sala Regional Toluca, tales consideraciones no se encuentran frontalmente controvertidas y, por tanto, se estima que debe prevalecer la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Esto es así, porque los actores se circunscriben a manifestar que la autoridad responsable les restó valor a las pruebas técnicas al individualizarlas, esto es, que de forma indebida no las administró con las pruebas que se aportaron físicamente, tales como una bolsa de tela, una mochila cuyo interior contenía un juego geométrico, una caja de colores, tres libretas, una lapicera de plástico y un estuche de lentes oftalmológicos, todos con la leyenda "Canek Vázquez Más por Hidalgo AC.;" asimismo, que no las relacionaba con los demás elementos convictivos, pues al ser valorados en su conjunto daba como resultado la existencia de los hechos denunciados, omitiendo controvertir los argumentos de la autoridad responsable anteriormente precisados.

Esto es, lejos de combatir las consideraciones de la responsable, mediante un argumento circular alega que la responsable indebidamente hizo un examen individual de la prueba dejando de lado los objetos físicos que se aportaron al



sumario, cuando a través de tales utilitarios la responsable tuvo por acreditada su existencia más no su distribución ante la falta de una prueba con valor convictivo suficiente que probara tal extremo.

De ahí que, como se adelantó, los motivos de disenso en cuestión devienen inoperantes y por tanto, se estima que debe prevalecer la determinación del Tribunal Electoral local en cuanto a este tema.

Por otro lado, se califica como **infundado** el motivo de disenso relacionado con la supuesta omisión del órgano jurisdiccional electoral local de pronunciarse sobre la denuncia en contra de Alejandro Moreno Abud, en su carácter de servidor público.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, contrariamente a lo sostenido por los actores, en los numerales 14, 26, 31, 33, 49, 52 y 118 de la sentencia impugnada, se refiere a la denuncia presentada en contra del mencionado servidor público, que se desempeña como síndico propietario del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, de la referida entidad federativa.

En efecto, el órgano jurisdiccional electoral local refiere la fecha de presentación de la denuncia en contra de Alejandro Moreno Abud; la instauración del procedimiento especial sancionador respectivo; su emplazamiento a juicio así como a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; además precisa el acto atribuible al mencionado funcionario público; y, señala que en vía de consecuencia era posible concluir que no se acreditaban las infracciones imputadas a la citada persona, toda vez que como ha quedado acreditado con anterioridad, el Tribunal

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de Hidalgo arribó a la conclusión de la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alejandro Canek Vázquez Góngora.

Luego entonces, como se anticipó, no asiste la razón a los actores respecto de la falta de pronunciamiento del mencionado sujeto denunciado y, por ende, no puede considerarse como ilegal e incompleta la resolución en cuestión.

En las relatadas condiciones, no existe una indebida fundamentación y motivación respecto de las imágenes o del cúmulo probatorio valorado en su conjunto.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el Partido Acción Nacional respecto a que en la fotografía de veinticuatro de enero del año en curso aparecen las imágenes de niños sin que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, es de advertirse que del análisis de la sentencia controvertida no se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo lo hubiere hecho; sin embargo, **se dejan a salvo los derechos del citado instituto político** para presentar, en caso de así estimarlo conveniente, la denuncia respectiva ante la autoridad competente, dado que Sala Regional Toluca se encuentra impedida legalmente para pronunciarse en torno a tal planteamiento, ya que para ello era necesario que tal aspecto hiciera en el procedimiento especial sancionador del que derivan los presentes asuntos.

Por tanto, se trata de un aspecto novedoso pues no se planteó en la denuncia respectiva, por lo que dicha situación impide a este órgano jurisdiccional electoral federal pronunciarse al respecto *so pena* de causar una violación al debido proceso



judicial contra los denunciados, ya que se les dejaría en total estado de indefensión porque no han sido oídos ni vencidos en juicio y tampoco se ha probado la existencia o no de la violación alegada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de los motivos de disenso formulados por los actores, al no estar acreditado en la especie el elemento subjetivo necesario para la existencia de la conducta denunciada (actos anticipados de precampaña y campaña), lo procedente es confirmar la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEH-PES-003/2020 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral ST-JE-12/2020 al diverso ST-JE-11/2020, por ser éste último el primero que se recibió en la Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, y **por estrados** a los actores y al ciudadano Alejandro Canek Vázquez Góngora así como a los demás interesados, en términos de Ley y conforme a derecho

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA RESOLUCIÓN MAYORITARIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES ST-JE-11/2020 y ST-JE-12/2020, ACUMULADOS.

Disiento de la decisión mayoritaria dado que, en mi concepto, se tiene que revocar para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo analice y valore las conductas denunciadas en su conjunto a la luz de un posible

posicionamiento indebido y el consecuente llamado al voto implícito.

a. Caso concreto

Se impugna la resolución que tuvo por no acreditados actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de diversas publicaciones, videos y encuestas en redes sociales, así como la entrega de materiales utilitarios, para promover el nombre e imagen de Alejandro Canek Vázquez Góngora ante la ciudadanía hidalguense y ante la militancia de MORENA.

En la resolución impugnada se tuvo por acreditada la existencia y el contenido de los hechos denunciados, sin embargo, al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción, no se configuraron los actos anticipados de campaña, pues no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político

Se sostuvo que las manifestaciones estaban dentro del marco de la libertad de expresión y, respecto de la repartición de objetos, que no se acreditan los hechos.

b. Decisión mayoritaria

La propuesta que sostiene la mayoría consiste en confirmar la resolución impugnada, pues comparten lo razonado por la responsable en el sentido de no tener por acreditado el elemento subjetivo de la conducta denunciada pues no se pronunció un mensaje explícito o inequívoco respecto a su

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

finalidad electoral, y se señala que se trata de opiniones respecto de problemática social relacionadas con cuestiones políticas, pero no electorales.

Además, de las pruebas, no advierten que se trate de un sistema o estrategia para posicionar al ciudadano para obtener una candidatura.

c. Razones de disenso

No comparto la decisión de la sentencia mayoritaria, por las siguientes razones.

Como se dijo, se denunciaron diversas conductas como actos anticipados de campaña, principalmente, las relativas a diversas publicaciones en Facebook, consistentes en actos con la ciudadanía, encabezados por el denunciado, videos relativos a temas políticos del ayuntamiento y su ostentación implícita como militante de Morena. Igualmente, la entrega de bienes a la ciudadanía con el nombre de quien, a la postre, sería registrado como precandidato de ese instituto político a la presidencia municipal de Pachuca.

Ahora bien, la parte actora en estos juicios alegó que el tribunal local solo analizó aisladamente las frases con las que se acompañaron las publicaciones, pero no las imágenes y las personas que aparecieron en ellas, en aspectos específicos, como portar ropa con los colores distintivos del partido político Morena.

Igualmente, se cuestionó que dejó de ver que tales conductas se realizaron en el contexto de un proceso electoral donde se

renovaría el Ayuntamiento de Pachuca, así como que el denunciado hizo otra publicación, en la cual, aparecía con la entonces presidenta de ese partido.

Por principio, es necesario recordar que los asuntos que se resuelven surgen como primera instancia jurisdiccional de un proceso especial sancionador. De tal manera, asumir plenitud de jurisdicción implica sustituirse en la autoridad resolutora de un procedimiento administrativo, lo cual, de suyo, no es un proceder técnico pues la autoridad administrativa no está sujeta a la instancia de parte que sí limita el análisis de la sede jurisdiccional.

De esa forma, la litis en este asunto consiste en determinar si la autoridad local realizó el pronunciamiento en conjunto de los elementos ya descritos a la luz de dos aspectos: uno, la realización de un proceso electoral y dos, el registro posterior del denunciado como precandidato al cargo de presidente municipal en Pachuca. Ello, en el entendido de que las conductas denunciadas lo pudieron poner en ventaja en el proceso electivo al estar dirigidas a las problemáticas sociales de ese municipio.

Esto es, la parte actora planteó la necesidad de que se analizaran las conductas denunciadas a la luz de las circunstancias en las que se desplegaron, ello a fin de determinar si, vistas en su conjunto, implicaban posicionamiento indebido o un llamamiento implícito al voto. El tribunal local no realizó el estudio bajo esta óptica, de ahí mi posición de revocar para el efecto de que lo haga.

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

Me aparto de la mayoría porque la sentencia aprobada desestima los agravios en una especie de plenitud de jurisdicción, sosteniendo que los elementos, analizados en conjunto, son insuficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

Reservo mi posición respecto al análisis conjunto de los elementos probatorios. Mi disenso se centra en que, desde mi perspectiva, no correspondería a esta sala hacer ese análisis sino, precisamente, determinar si ese análisis era debido y, en caso de considerarlo así, si el tribunal lo llevó a cabo o no.

Para mí, lo hecho por la mayoría implica considerar fundados los agravios, pues la responsable no realizó una correcta valoración en conjunto de los hechos puestos a su conocimiento, no obstante, se desestima la pretensión al asumir un análisis directo por esta Sala.

Desde mi óptica, no existe justificación alguna para asumir esa plenitud de jurisdicción pues ello se traduce en privar de una instancia a los justiciables. Por principio, hay que recordar que las sentencias de las salas regionales de este tribunal solo pueden ser impugnadas ante la Sala Superior por cuestiones de constitucionalidad.

Por ello, los aspectos de mera legalidad, como en el caso, al tratarse de situaciones formales de indebido análisis de las constancias, no son un tema que haga procedente la reconsideración, por lo que, la determinación mayoritaria quedaría en instancia jurisdiccional única.

Esto, como he sostenido en diversos asuntos y votos particulares implica afectación al derecho de acceso a la justicia, e incluso, resulta inconvencional.

Además, sin prejuzgar sobre la causa, esta clase de análisis de la instancia administrativa en plenitud de jurisdicción en un procedimiento sancionador abre la posibilidad de que, de considerar acreditadas las conductas merecedoras de una sanción, a quien se le impusiera estaría imposibilitado para recurrir la resolución ante la Sala Superior, tratándose de aspectos de mera legalidad, precisamente por las restricciones para la procedencia que conlleva el recurso de reconsideración, lo cual generaría un agravado estado de indefensión.

Así, aun sin pronunciarme respecto al análisis probatorio y de las conductas que en su conjunto logra la mayoría, me aparto de la sentencia porque, considero que el agravio es fundado y así debió determinarse, pues tal valoración no se llevó a cabo por el tribunal y, en consecuencia, al no haber otro factor que conllevara urgencia de asumir plenitud de jurisdicción, lo procedente era revocar la determinación impugnada para el efecto de que el tribunal responsable valorara en conjunto, y desde la perspectiva anunciada, el caudal probatorio existente en el procedimiento.

Por ello, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

**ST-JE-11/2020
Y ACUMULADO**

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.